

Expediente Núm. 295/2017  
Dictamen Núm. 318/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 27 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída ocasionada por la ausencia de la tapa de una alcantarilla.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 18 de octubre de 2016, el interesado presenta en el registro del Centro Municipal Integrado Pumarín Gijón Sur una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 30 de octubre de 2015 iba “caminando por la acera de la calle .....” cuando, “sobre las 02:30 de la madrugada, sufrí una caída dentro de una alcantarilla al encontrarse sin tapa”. Señala que como consecuencia de ello padeció “lesiones iniciales de las que fui tratado en el Hospital ..... (...), quedando de baja para mi actividad laboral”. Añade que “a día de hoy sigo con molestias” en ambas rodillas, y que “debido a ello perdí de hacer trabajos en mi actividad”.

Indica que en el lugar del suceso se presentó una patrulla de la Policía Local.

Solicita “un seguimiento más exhaustivo de mis lesiones e indemnización por (los) daños y perjuicios sufridos”.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Dos tickets de pago de un taxi, por importes de 11,81 € y 10,75 €. b) Parte médico de baja por incapacidad temporal, en el que figura como fecha de la baja el 30 de octubre de 2015. c) Partes médicos de confirmación de incapacidad temporal. d) Parte médico de alta de incapacidad temporal, de 30 de noviembre de 2015. e) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 30 de octubre de 2015 (03:20 horas). Consta que en el día de la fecha el perjudicado acude por “dolor en rodilla y mano derechas tras meter el pie hoy de forma accidental en una arqueta abierta en la calle”. Es diagnosticado de “contusión rodilla. Probable distensión de LLI que ya presentaba previamente” y “contusión mano”. Se le pauta medicación y se le coloca un vendaje elástico en la rodilla. f) Hoja de curso clínico del Servicio de Traumatología del referido hospital en la que se anota, el 15 de marzo de 2016, “traumatismos repetidos ambas rodillas. Visto en (Urgencias) (...). Rx: rótula bipartita en la dcha./ Tiene RN de la dcha: condropatía rotuliana./ RN de la izda.: condropatía rotuliana, edema crónico espina tibial./ (Tratamiento) sintomático si dolor./ Condroprotectores”. g) Fotografías del lugar donde se produjeron los hechos y de la arqueta.

**2.** El día 19 de octubre de 2016, el reclamante presenta en el registro del Centro Municipal Integrado Pumarín Gijón Sur diversa documentación adicional, consistente en: a) Partes médicos de baja y alta por incapacidad temporal. b) Resultado de la resonancia magnética realizada en la rodilla derecha, el 2 de febrero de 2015, en el Hospital ..... c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 13 de enero de 2016, en el que se indica que el paciente acude por "dolor en ambas rodillas", refiriendo "antecedente traumático en rodilla dcha. en nov-2015". El diagnóstico es de "gonalgia bilateral a estudio. Condropatía femoropatelar bilateral".

**3.** Mediante escrito de 19 de octubre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón requiere al interesado para que aporte la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial que solicita en un plazo de 10 días, con la advertencia de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición".

El 16 de noviembre de 2016, el perjudicado solicita una ampliación del plazo para presentar la documentación, "por estar a la espera de informe pericial para valoración económica".

**4.** Con fecha 23 de noviembre de 2016, la citada Técnica de Gestión comunica al interesado la fecha en que su solicitud ha sido recibida, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**5.** Obra incorporado al expediente el informe elaborado por el Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Gijón el 23 de noviembre de 2016. En él se pone de manifiesto que "el día 30 de octubre de 2015, a las 2:15 horas, los agentes de esta Policía Local (...) informan que:/ `nos dirigimos a la calle ....., a la altura del n.º 4, donde somos requeridos por (el accidentado) (...), el cual

manifiesta que al caminar por la acera cayó dentro de una arqueta del alumbrado público que no tenía la tapa, la cual se encontraba un metro aproximadamente más adelante, sobre la acera, y debido a esto se causó heridas en la rodilla derecha y en mano derecha./ En principio no desea ser trasladado a ningún centro médico, ya que manifiesta que acudirá por sus medios al centro de salud para ser atendido de las lesiones./ Estos agentes observan que efectivamente la tapa del registro del alumbrado público se encuentra sobre la acera, a un metro de la arqueta, la cual se coloca otra vez en su sitio para evitar posibles accidentes´´.

**6.** Con fecha 24 de noviembre de 2016, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que señala que “la responsabilidad de los daños ha de imputarse a esta Administración como titular de la vía (acera) en la que (se) produjeron, a consecuencia del incumplimiento de los deberes de adecuado mantenimiento de la alcantarilla en cuestión, concurriendo un supuesto de daño antijurídico por funcionamiento anormal del servicio público”.

A efectos probatorios, interesa que se incorpore al expediente “el informe o atestado” de la Policía Local y “fotografías correspondientes al siniestro cuyos daños se reclaman”.

Finalmente, cuantifica los daños sufridos en siete mil quinientos sesenta y ocho euros con cincuenta céntimos (7.568,50 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 4 puntos secuelas, 3.103,76 €; 46 días impeditivos, 2.686,86 €; 43 días no impeditivos, 1.351,49 €; un 10 % de factor de corrección, 403,83 €, y gastos de desplazamiento, 22,56 €.

Con objeto de acreditar los daños reclamados y su valoración económica, acompañan: a) Informe emitido por una especialista en Valoración Médica del Daño Corporal, de fecha 17 de noviembre de 2016, según la cual “se puede establecer relación causa-efecto en el proceso accidente-lesiones-secuelas, existiendo concordancia de asiento y ligazón anatomoclínica”. En cuanto a las

secuelas, reseña que “se concretan en un cuadro de gonalgia bilateral postraumática en paciente con condropatía rotuliana previa y agravada tras el traumatismo, con clínica de dolor rotuliana e insuficiencia muscular, a lo que se añade un edema óseo de rodilla derecha a nivel de espina tibial de origen crónico (dx, 5 meses tras el accidente), según se constata en los estudios de imagen, se valora en una horquilla de 1-5 puntos en 4 puntos”. Respecto a los días de baja, “se computan 89 días en dos periodos, los transcurridos desde la caída (...) hasta el 30-noviembre-15” y “desde el 13-enero-16 hasta el 26-enero-16, impeditivos 46, y el resto 43 no impeditivos”. b) Tique de gastos de desplazamiento, por importe de 10,75 €, de 30 de octubre de 2015.

**7.** El día 31 de enero de 2017, el Servicio de Obras Públicas informa que “la arqueta a que hace referencia pertenece a la red de saneamiento municipal, no observando desniveles ni deficiencias en tapa ni en el marco de la misma una vez que ha sido recolocada”.

Manifiesta no tener constancia “de haberse realizado obras ni labores de mantenimiento por parte del Servicio de Obras Públicas sobre ese registro en la fecha del incidente ni en fechas posteriores por encontrarse en buen estado de conservación”.

En cuanto al hecho de que la tapa se encontrase fuera del marco, explica que “este tipo de registros no tienen la tapa soldada al marco, pudiendo ser extraída de su lugar fácilmente por cualquier ciudadano que conozca de su funcionamiento. Esto es así para permitir las labores de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento de la red”.

Finalmente, señala que “el Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de ‘Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria’ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas (...). Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir

apareciendo (...). Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

**8.** Mediante escrito de 20 de marzo de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

En idéntica fecha comparece el interesado en el Servicio de Patrimonio para examinar el expediente.

El 30 de marzo de 2017, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el registro del Centro Municipal Integrado Pumarín Gijón Sur. En él señala que “si el informe municipal reconoce que esta clase de tapas de alcantarilla `pueden ser extraídas fácilmente por cualquier ciudadano´ es evidente que ello supone un grave riesgo para los transeúntes, al quedar estos a merced de que cualquier tercero, con facilidad, pueda retirar la mencionada tapa de registro y con ello provocar la presencia de un socavón u oquedad en el itinerario peatonal, tal y como sucedió en el presente caso./ Existe, por tanto, un reconocimiento implícito del Ayuntamiento en cuanto al funcionamiento anormal del servicio público y falta de diligencia en el mantenimiento de la infraestructura de saneamiento causante de los daños reclamados”.

Por otro lado, procede a ampliar la valoración económica del daño sufrido solicitando el reintegro de 300 € en concepto de honorarios profesionales relativos al “estudio de documentación, exploración del paciente y elaboración del informe médico aportado con anterioridad”. De manera que el montante solicitado ascendería a 7.868,50 €.

Finalmente, solicita que se tome declaración a la persona que identifica en su escrito, quien dice haber presenciado la caída.

Adjunta factura en concepto de honorarios por importe de 300 €.

**9.** El día 19 de abril de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la testigo la fecha, hora y lugar en que se le tomará declaración.

En idéntica fecha, comunica al interesado el recibimiento a prueba del procedimiento para que en el plazo de diez días presente el pliego de preguntas que interesa le sean formuladas a la testigo.

El 25 de abril de 2017, el reclamante presenta en el registro del Centro Municipal Integrado Pumarín Gijón Sur el pliego de preguntas requerido.

**10.** Con fecha 23 de mayo de 2017, comparece en el Servicio de Patrimonio la testigo propuesta por el interesado, quien afirma tener una relación de "amistad" con este, puesto que es su "compañero de trabajo", aunque indica no tener interés en este asunto. Respecto a las preguntas propuestas por el perjudicado, confirma que el día de los hechos lo acompañaba caminando por la acera de la calle ....., de Gijón, y que aquel sufrió una caída al meter la pierna en una alcantarilla sin tapa como consecuencia de la cual sufrió heridas y contusiones en las rodillas, pierna y en la mano derecha. Indica que el lugar donde se produjeron los hechos "es una calle estrecha", y afirma que intervino la Policía Local.

El Ayuntamiento pregunta por la climatología de ese día, respondiendo la testigo que "no llovía". En cuanto a la visibilidad, reseña que no había suficiente, que "era de noche", aunque no existía ningún obstáculo que impidiese ver el desperfecto. A la vista de la fotografía que se le exhibe, señala con un círculo el registro, y precisa que su acompañante "iba por el lado derecho". Finalmente, indica que "caminábamos los dos por la calle ..... en dirección a Gaspar García Laviana por la acera de la izquierda. Él iba a mi derecha. Era de noche. Había poca visibilidad y de repente se lo tragó la acera. Faltaba la tapa. Creo que la Policía la encontró lejos del hueco de la alcantarilla. Él metió la pierna hasta la altura de la ingle. Luego procedimos a llamar a la

Policía Local y formularon el informe pertinente. Después subimos en taxi al Hospital ..... para que le hicieran las pruebas./ Lo que me parece importante es la falta de visibilidad porque la calle está insuficientemente iluminada, y que la alcantarilla estaba sin tapa y la profundidad del hueco”.

Se adjunta a la declaración una copia de la fotografía exhibida a la testigo.

**11.** Mediante escrito notificado al interesado el 13 de junio de 2017, la Técnica de Gestión le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 16 de junio de 2017, comparece el perjudicado en el Servicio de Patrimonio y examina el expediente.

El 27 de junio de 2017, presenta en el registro del Centro Municipal Integrado Pumarín Gijón Sur un escrito de alegaciones en el que asevera que “la totalidad de pruebas practicadas en el expediente conducen indefectiblemente a apreciar la responsabilidad patrimonial” de la Administración local. Añade que “es evidente la concurrencia de un supuesto de anormal funcionamiento del servicio público y una notoria falta de diligencia por parte del Ayuntamiento al mantener registros de alumbrado público sin tapa -o con tapas fácilmente desplazables-, especialmente en este caso en que la profundidad del hueco al descubierto es considerable”.

Considera que “la antijuridicidad de la actuación municipal se agrava en este caso, toda vez que, como declaró la testigo y se aprecia en la fotografía, se trata de una acera estrecha con la consiguiente inevitabilidad del tránsito por la zona del registro sin tapa, así como por la insuficiente visibilidad (...), también manifestada por la testigo”.

Por último, da por reproducidas las alegaciones contenidas en sus escritos anteriores.

**12.** Con fecha 20 de octubre de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, pese a que da por probada la realidad del daño sufrido por el reclamante, así como el modo y el lugar en el que la caída se produjo, propone desestimar la reclamación, puesto que en este caso “la intervención dolosa de un tercero rompe el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público”. Al respecto, razona que “no se tiene constancia de que se realizaran labores de ningún tipo en el registro del accidente. Y aunque se hubieran realizado, estas se habrían llevado a cabo en horario laboral y el accidente sucedió hacia las 2 de la madrugada. A pesar de que el registro se encuentra en medio de la acera, con evidente peligro para los transeúntes, no existe constancia de ninguna llamada alertando de que la tapa estaba fuera de su lugar. Por lo tanto, el desplazamiento de la tapa solo pudo deberse a la intervención de un tercero ajeno a la Administración municipal”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de octubre de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 30 de octubre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la solicitud de subsanación cursada al perjudicado el día 19 de octubre de 2016, al objeto de que proceda a aportar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamación. Al respecto hay que recordar que el artículo 67 de la LPAC -en el que se regula la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancia de los interesados, y cuyo apartado 2 establece los aspectos que "se deberán especificar" en la reclamación- precisa, en cuanto a la evaluación económica de la responsabilidad, que solo debe especificarse "si fuera posible". Por tanto, la intimación formulada carece de fundamento, pues una eventual falta de aportación de la evaluación económica, en caso de no ser posible en el momento en el que se requiere, no supone incumplimiento del deber de subsanar y, en consecuencia, no puede dar lugar a una resolución por desistimiento.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la prueba testifical, reparamos en que, pese a que se puso en conocimiento del reclamante el recibimiento a prueba del procedimiento, advirtiéndole de la posibilidad de presentar el pliego de preguntas para formular a la testigo, no se le indicó el lugar, fecha y hora en que se practicaría la prueba, tal y como exige el artículo 78, apartado 2, de la LPAC.

Asimismo, observamos que se han incorporado al expediente los informes librados por los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas sin que conste petición de los mismos.

Finalmente, se aprecia una indebida paralización del procedimiento en diferentes momentos de la tramitación sin justificación aparente. Así ocurre desde que el interesado presenta un escrito cuantificando el daño -noviembre

de 2016- hasta la emisión de informe por el Servicio de Obras Públicas -enero de 2017-, y nuevamente desde esa fecha hasta la apertura del primer trámite de audiencia en marzo de ese año, y también desde que el reclamante formula alegaciones en junio hasta que se dicta propuesta de resolución en octubre de 2017. Ello, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** El reclamante interesa una indemnización por las lesiones sufridas tras caer dentro de una arqueta que se encontraba sin tapa.

De la documentación obrante en el expediente resulta acreditado que el perjudicado fue atendido el mismo día de los hechos en el Servicio de Urgencias del Hospital ..... por “dolor en rodilla y mano derechas tras meter el pie hoy de

forma accidental en una arqueta abierta en la calle”, siendo diagnosticado de contusión en rodilla y mano derecha y “probable distensión de LLI que ya presentaba previamente”, por lo que resulta probado el daño físico alegado.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata del mal estado de conservación y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento, como pretende el reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Con carácter previo, debemos considerar las circunstancias concretas del percance sufrido, sin las cuales no es posible establecer el nexo de causalidad entre el daño alegado y el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la responsabilidad patrimonial.

En la reclamación presentada, el interesado manifiesta que los hechos se produjeron el día 30 de octubre, sobre las 02:30 horas, cuando iba caminado por la calle ....., en Gijón, y se cayó “dentro de una alcantarilla al encontrarse sin tapa”. Según indica, en el lugar de los hechos se personó una patrulla de la Policía Local, lo que se constata en el informe librado por este Servicio. En él consta que los agentes acudieron a la zona a requerimiento del accidentado, quien les señala “que al caminar por la acera cayó dentro de una arqueta del alumbrado público que no tenía la tapa”, y que “no desea ser trasladado a ningún centro médico, ya que (...) acudirá por sus medios al centro de salud para ser atendido de las lesiones”. También precisa el informe que los agentes “observan que efectivamente la tapa del registro del alumbrado público se encuentra sobre la acera, a un metro de la arqueta” -tal y como se aprecia en

las fotografías aportadas por el reclamante-, reseñando que procedieron a colocarla "otra vez en su sitio para evitar posibles accidentes". Ello, unido a la prueba testifical practicada, confirma la realidad de la caída y las circunstancias manifestadas por el interesado sobre la forma de producirse los hechos.

Respecto a las obligaciones de la Administración municipal, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el "Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales./ d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad", y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros, el servicio de "alcantarillado" y "pavimentación de las vías públicas". Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

El reclamante imputa al Ayuntamiento un supuesto "incumplimiento de los deberes de adecuado mantenimiento de la alcantarilla", y también cuestiona la tipología de las tapas utilizadas en estos registros, dada la "facilidad" con la que pueden ser extraídas. Respecto a esta última cuestión, el Servicio de Obras Públicas explica en su informe que las arquetas que pertenecen a la red de saneamiento municipal -como la presente- "no tienen la tapa soldada al marco" precisamente "para permitir las labores de mantenimiento necesarias para el buen funcionamiento de la red".

En cuanto a la responsabilidad por omisión imputada al Ayuntamiento, al considerar el interesado que la Administración municipal ha incumplido su labor de mantenimiento, debemos tener en cuenta que, según lo informado por el Servicio de Obras Públicas, ese registro se encontraba "en buen estado de conservación", sin "desniveles ni deficiencias en tapa ni en el marco de la misma". Asimismo, afirman que en virtud del contrato suscrito se lleva a cabo el mantenimiento necesario para garantizar el buen funcionamiento de la red

mediante “revisiones periódicas”, además de los desperfectos que puedan ser localizados “por el trabajo diario”.

Así las cosas, hemos de precisar que el Servicio de conservación, que comprende la ordinaria de las calles y aceras, no permite entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día, pues ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que ocasionalmente pueden aparecer en las mismas desperfectos susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes, en tanto no se advierta de su presencia a los servicios competentes o sea percibida por estos en su quehacer ordinario.

En el supuesto examinado se desconoce el lapso temporal durante el que la tapa del registro permaneció desplazada. Asimismo, en la propuesta de resolución se pone de manifiesto que no existía constancia “de ninguna llamada alertando de que la tapa estaba fuera de su lugar”. Lo anterior nos lleva a concluir, por una parte, que dicha falta de advertencia sin duda incide (y negativamente) en la posibilidad de despliegue de la actividad municipal reparadora, demorando la misma hasta que se producen hechos como los acontecidos, y, por otra, demuestra que el periodo temporal durante el cual el hueco permaneció en esas condiciones (sin tapa) tuvo que ser necesariamente breve, pues en caso contrario difícilmente puede explicarse la permanencia de una situación a todas luces peligrosa para quienes habitualmente han de deambular por las inmediaciones.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos e incidencias que acontezcan en el discurrir de la vida urbana. Pretender que la prestación del servicio de mantenimiento garantice, de modo inmediato, la subsanación de cualquier desperfecto que aparezca en cualquier punto de la red viaria conduciría al colapso de la Administración.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso no nos enfrentamos a un desperfecto continuo y reiterado, sino que presumiblemente se trata de un suceso imprevisible obra de terceros, que fue subsanado en cuanto se tuvo conocimiento del hecho, concluimos que las consecuencias dañosas derivadas del lamentable percance sufrido por el reclamante no pueden considerarse causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por #reclamante#."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-